REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REQUIERE PREVIO A CONTINUAR CON EL TRAMITE
2	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	AGREGA Y CORRE TRASLADO RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA				
1	2023-00317-00	SEPULVEDAD GOMEZ MARICIELO		INADMITE
CURADURÍAS				
1	2023-00316-00	CARRILO RUIZ MAYRA ALEJANDRA		ADMITE Y SENTENCIA
2	2023-00315-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO		ADMITE Y SENTENCIA
INTERDICCIÓN				
1	2017-00273-00	ALBERTO ANTONIO USME GALLO -CC 71001349	JOSE ABELARDO USME GALLO -CC 71005338	SENTENCIA
2	2018-00402-00	GIRALDO GARCIA CARLOS ENRIQUE	GIRALDO BOTERO LINA MARIELA	CONCEDE TERMINO VALORACION
3	2015-00570-00	MARIA AUXILIO DAZA DAZA-CC 43512471 - COMIS	DENIS EUGENIA HENAO DAZA-CC 1037946211 - PR	SENTENCIA
4	2015-00373-00	MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO-CC 42842500 -	HUGO HERNAN LOPEZ GIRALDO-CC 70952324 - PR	CONCEDE TERMINO DE VALORACION
5	2013-00197-00	MARIA EUCARIS BUILES GIRALDO 32503435	LUCIA AMPARO BUILES GIRALDO 51736125 - PRES	CORRIGE AUTO
6	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
7	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	CONCEDE TERMINO VALORACION
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2023-00239-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - DISPONE EMPLAZAR
2	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	NIEGA LO SOLICITADO
3	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	ENTIENDE POSESIONADO PARTIDOR

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2023-00261-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
5	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	APLAZA AUDIENCIA
6	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	CORRIGE SENTENCIA
7	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	ORDENA PAGO CON ABONO DE CUENTA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00318-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	INADMITE

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00291-00	NAVARRO GAVIRIA YESICA YASMIN		RECHAZA AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	FALLO APROBATORIO DE LA PARTICION
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	CUMPLASE LO RESUELTO
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	TRASLADO OBJECION
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	TRASLADO RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE
5	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	AGREGA CITACION PERSONAL - REQUIERE AVISO
6	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	ORDENA REHACER PARTICION
7	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	REMITE AUTO
8	2023-00287-00	VERGARA ARCILA NATALIA ANDREA	VERGARA CARDONA LUIS ALBEIRO	ADMITE RETIRO DE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
2	2023-00319-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	ADMITE
3	2023-00323-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	INADMITE
4	2023-00313-00	LONDOÑO ALZATE MARIA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	INADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/08/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
5	2023-00094-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA CONTROL DE TERMINOS
6	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
7	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	ORDENA NOTIFICAR A LA DIRECCION FISICA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	AGREGA RESPUESTA - REQUIERE

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	RESUELVE SOLICITUD

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	ADMITE
2	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	AGREGA INSCRIPCION - REQUIERE
3	2023-00320-00	SALAMANCA MARTINEZ OLGA LUCIA	VALENCIA CUERVO YEISON ALEJANDRO	INADMITE
4	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA
5	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDET	NO TIENE EN CUENTA RESPUESTA DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	AGREGA AL EXPEDIENTE - CORRIGE AUTO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy** **22/08/2023** **a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 47

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 22/08/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-ago.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00315-00
05-440-31-84-001-2023-00316-00
05-440-31-84-001-2023-00321-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR

Auto interlocutorio:	456
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00319-00
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO
Demandado:	HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZALEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA- REQUIERE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZALEZ, será admitida la demanda.

Como una importante glosa a tener en cuenta, se observa que dentro del hecho primero de la demanda se plasmó que la pareja contrajo matrimonio el 23 de enero de 2022, situación que debe entenderse como un error de caligrafía ya que consultado el registro Civil de matrimonio se observa que los sujetos procesales se casaron el día 23 de enero del año 2002 y que tienen un hijo de 19 años para la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARTHA CECILIA GIRALDO JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO ENRIQUE MUÑETON GONZALEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Para lo cual en los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la apoderada solicitante para que cumpla tal cometido.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: En relación a la solicitud de medida cautelar en los términos de lo dispuesto en los artículos 78 y 317 del C.G.P SE REQUIERE a la apoderada solicitante para que adecue tal solicitud conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., así mismo para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 018-169686 con fecha de expedición reciente.

Se RECONOCE personería a la abogada YEIDY YULIETH RAMÍREZ GALEANO portadora de la T.P. 189.818 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872119783b7b87a869b3368fc8016f4ae4b8081c17bded2e46cf90df8e60285d**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	462
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00325-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE LILIAM VILLA ATEHORTUA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH VILLA ATEHORTUA, IRMA VILLA ATEHORTUA, LUCELLY VILLA ATEHORTUA, NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA, JOHANA VILLA CARDENAS en calidad de heredera determinada de LILIAM VILLA ATEHORTUA, y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH VILLA ATEHORTUA, IRMA VILLA ATEHORTUA, LUCELLY VILLA ATEHORTUA, NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA, JOHANA VILLA CARDENAS en calidad de heredera determinada de LILIAM VILLA ATEHORTUA, y sus herederos indeterminados, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibídem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conformo la sociedad patrimonial de hecho con el demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a los herederos determinados, contados a partir de su notificación, para que la contesten. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos

291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

QUINTO: Previamente a emitir un pronunciamiento en relación a las medidas cautelares, se requiere al apoderado solicitante para que clarifique que medida pretende se decrete, si la INSCRIPCION DE LA DEMANDA o el EMBARGO y SECUESTRO; así mismo para que aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. N° 001-421811 de la Oficina de IIPP Zona Sur de Medellín, requerimiento que se efectuar en los términos de lo dispuesto en los artículos 78 y 317 del C.G.P.

SEXTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento de las señora ELIZABETH VILLA ATEHORTUA, IRMA VILLA ATEHORTUA, LUCELLY VILLA ATEHORTUA, NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA, JOHANA VILLA CARDENAS, se ORDENA OFICIAR a la ESP SURAMERICANA S.A a la cual se encuentran afiliadas las demandas, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto de las señora ELIZABETH VILLA ATEHORTUA C.C. 32.310.079 IRMA VILLA ATEHORTUA C.C. 32.423.145, LUCELLY VILLA ATEHORTUA C.C. 32.313.767, NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA C.C 32.310.192 y JOHANA VILLACARDENAS C.C.1.037.577.649. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Para representar al demandante se RECONOCE personería al abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ portador de la T.P. Nº 318.104 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

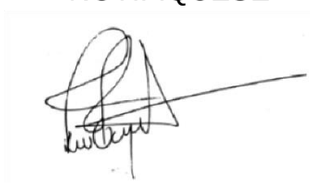

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbf9560f5d2ebe2d3c26d297fb1925049d4cb7194ece90c15f8e42d13cc4fc**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00317-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el artículo 74° del CGP, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder que faculta al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, documento que, de conferirlo de manera tradicional, efectuará presentación personal o de conferirlo mediante mensajes de datos deberá contener las previsiones del artículo 5 del decreto 2213 de 2022.

SEGUNDO: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-130249 de la Oficina de II PP de Marinilla – Antioquia, se observa que el patrimonio de familia se constituyó en favor del grupo familiar conformado por MARICIELO SEPULVEDA GÓMEZ, SALOME CARTAGENA SEPULVEDA, ESTEFANIA CARTAGENA SEPULVEDA y LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA sin embargo en la presenta acción, se evidencia que ESTEFANIA CARTAGENA SEPULVEDA hoy mayor de edad y el señor LUIS FERNANDO CARTAGENA IDARRAGA no son parte en la demanda, ni la acción se dirige en contra de estos.

Por lo anterior DEBERÁ la parte interesada aportar el respectivo poder que los faculte para solicitar de mutuo acuerdo el levantamiento del gravamen, o en su defecto proceder a modificar la demanda conforme la verdadera naturaleza contenciosa de la acción planteada.

NOTIFÍQUESE

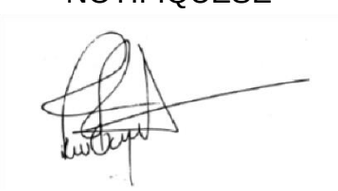

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafc3be4304c357361a62bcf3999f8ea6d321f36fc70846aedd4062637d09af**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00323-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOSÉ OSCAR GIRALDO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a MARTA LUCÍA ARCILA SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR el canal digital de la parte demandada (email) para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022) y en caso de no tener o no conocerlo, de igual forma deberá manifestar esta situación (parágrafo 1º del Art. 82 del C.G.P.); en el evento de aportarlo INFORMARÀ y **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital informado corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), o indicar como obtuvo la dirección electrónica.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el N° 10 del articulo82 del C.G.P. deberá indicar la dirección física y electrónica del demandante, pues las direcciones informadas en el acápite de notificaciones como del demandante, son las de la profesional del derecho que lo representa.

Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE T.P. 257.997 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8336fd3d627a92399b911180a4738f1054db456e12e200005c99e449edb0717**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00313-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora MARGARITA MARÍA LONDOÑO ALZATE por intermedio de apoderada judicial en contra del señor HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del C.G.P., DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal de la poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos, conforme las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; Se advierte que el poder que se aportó aparentemente conferido vía Whatsapp, no es válido para este Juzgado, dado que no se tiene certeza que haya sido conferido desde el número telefónico de la demandante con destino al número telefónico de la apoderada, así mismo no se aportó pantallazo con el que se acredite la fecha y hora del envió del mensaje, si este fue recepcionado con éxito en su lugar de destino (constancia de recibido dos chulos) y si el mensaje fue contestado por la profesional del derecho, indicando que lo que se allega como poder es una transcripción de un texto que no cumple los parámetros de un mensaje de datos.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión, se indica desde ya en relación a la solicitud de medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 018-54609 de la Oficina de Registró de Instrumentos públicos de Marinilla – Antioquia, que esta no es procedente, pues de la revisión del certificado de libertad y tradición aportado se evidencia que sobre el citado bien inmueble recae el gravamen de afectación a vivienda familiar (anotación N° 12)

NOTIFÍQUESE

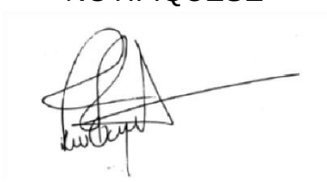

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7f8d85b372e7e32e29e541351848408da903c572490e36c64f30658c0b321**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00318-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: : Conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital henrylopera1981@gmail.com actualmente se encuentra en uso por la parte demandada, así mismo indicará la forma como obtuvo tal correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con el Nº 4 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando lo pertinente para esta clase de asuntos, pues lo indicado en las pretensiones tercera y cuarta no son objeto de este proceso.

CUARTO: De conformidad con el Nº 5 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ COMPLEMENTAR los hechos de la demanda, indicando si en el presente asunto existe sentencia o escritura pública que haya decretado la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en caso positivo allegará el respectivo documento o indicará la radicación en la cual fue proferida la decisión.

QUINTO: De conformidad con el Nº 6 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ ADECUARSE el acápite de pruebas, pues dentro de los tramites liquidatorios no hay lugar a solicitar pruebas testimoniales, ni interrogatorio de parte a no ser que se esté en la etapa de un incidente; así mismo dentro del acápite de pruebas documentales se dice que se presenta la sentencia de la disolución de la Unión marital de hecho y el certificado de libertad N° 018-147662 documentos que no se adjuntaron.

SEXTO: DEBERÀ aportar los documentos que soporten los pasivos relacionados.

SÉPTIMO: Conforme a lo previsto en la sentencia STC10342-2018, se MODIFICARÁ el acápite denominado ACTIVO SOCIAL excluyendo en su totalidad las cuentas por cobrar, máxime cuando no expresa si tales dineros se encuentran depositados en una cuenta bancaria ni aparece prueba de la existencia de los mismos o en otro sentido APORTARÁ la prueba que acredite su capitalización.

Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO T.P 307.059 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6de216729b34db5f0d78ec1836edde27a589d44f7581b7351f857168851689**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00320-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora OLGA LUCÍA SALAMANCA a través de apoderada judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor YEISON ALEJANDRO VALENCIA CUERVO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar de manera taxativa los medios de prueba relacionados en el acápite de pruebas documentales, pues se dice que se aporta foto de la pareja, documento que no se allegó.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ portadora de la T.P 119.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

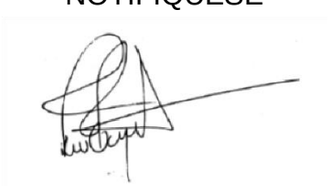

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164445653758db6418bbe4b471ca2e17e8fa768721d796270ae96e0f5afffb8**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	458
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00291-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	YESICA YASMIN NAVARRO GAVIRIA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por YESICA YASMIN NAVARRO GAVIRIA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Privación de Patria Potestad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 04 de agosto de 2023, notificada por estados del 08 de agosto de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por YESICA YASMIN NAVARRO GAVIRIA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de Privación de Patria Potestad por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO**:** ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bc7eb385dfd54d7d295b3c65b102bf42154a7a61d9ee3bb594411ec296c08**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00287-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cd82f7a3c2658c3c9f45ecd628dfbe3eae0408bcfdf2e32c43f0a1a4a5147**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 18 de agosto de 2023

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00261-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a4c6487d50f6b1fb17d9188a1f05fdedece75eb981bba0cb265464ff54ccd8**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00290-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 18 de agosto de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 18 de agosto hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

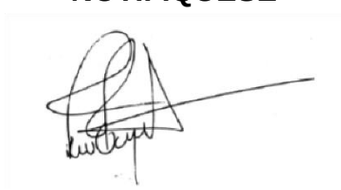

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0853cd26ebd7b5ad745e58b633f7f4d3cb526ae79b984242d0f76b5d9f4248**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00280-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta el memorial precedente mediante el cual el apoderado solicitante informa del traslado temporal de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA del municipio de San Carlos a la ciudad de Medellín, con la finalidad de realizar terapias; información que se deja en conocimiento de los interesados y en especial de la asistente social de este despacho para los fines previstos en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

De otro lado y conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se CORRIGE de oficio el numeral sexto del auto del 11 de agosto 2023 por medio del cual se admitió la demanda ya que allí se dispuso oficiar a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia a fin de que se sirva remitir y realizar la valoración de apoyo de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, cuando el competente para realizar la valoración de apoyo es La Personería Municipal del San Carlos Antioquia; en tal virtud el numeral sexto del auto admisorio de la demanda quedará así:

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cea3c6fbd75e611fb8d1fc4e2fe582c0f6e18839a0101a4d9c618edd4b0ad**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente, la respuesta allegada por el señor JORGA RTURO VEGA PARRA. Administrador de casos Laboratorio de Biología y Genética, INMLCF-Regional Noroccidental, para los fines legales pertinentes se pone en conocimiento a la parte interesada el oficio N.° 0357-GENFO-DRNO-2023 y las opciones con que se cuenta para la reconstrucción del perfil genético, de acuerdo a ello se REQUIERE a la misma a fin de que indique al Juzgado el lugar donde se encuentran los restos mortales del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA, en caso de que no se cuente con los mismos deberá indicar los datos de las partes con las que se tomará la muestra de sangre, teniendo en cuenta que se debe acreditar el parentesco de las mismas con el fallecido CARLOS MARIO CAMPO VARELA.

De otro lado se REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda, es decir, la notificación de la demanda a su contraparte.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28f663d0b62caf5dd474bad6926f7c9e309915b87838853fa98dc87a1e36ee**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2013-00197-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se CORRIGE el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 04 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó desistimiento tácito, ya que allí se dispuso oficiar a la NOTARÍA CUARTA de Medellín –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de septiembre de 2014 en el registro civil de nacimiento de LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO, radicando el error en la fecha de la sentencia, pues la misma se profirió el 10 de diciembre de 2015 y no el 03 de septiembre de 2014; en tal virtud el numeral segundo del auto interlocutorio N° 395 del04 de agosto de 2023 quedará así:

"SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA de Medellín –Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 10 de diciembre de 2015 en el registro civil de nacimiento de LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO inscrito bajo el folio o serial N° 289369 e identificación N° 610913 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma."

De igual manera se le indicará a la notaría cuarta de Medellín, con base en lo informado en escrito del pasado 15 de agosto, que si la señora LUCÍA AMPARO BUILES GIRALDO tuvo cambio de registro por error en los datos de los padres, deberán efectuar la anotación ordenada en el registro civil de nacimiento que se encuentre vigente siempre que conste la anotación de inscripción de la sentencia de interdicción; consecuente con lo anterior, en el oficio que se comunique la presente determinación, se requerirá a la notaria cuarta de Medellín para que se abstenga de emitir conceptos como que "el debido proceso seria que, al realizar el trámite con ustedes, llevaran el registro reciente y autenticado, no un registro con varios años de expedición" pues este juzgado está cumpliendo lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 donde en ninguno de sus apartes exige que el registro civil de la persona con discapacidad sea reciente y autenticado.

De no cumplir con lo anterior se le dará inicio al incidente por incumplimiento a orden judicial del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

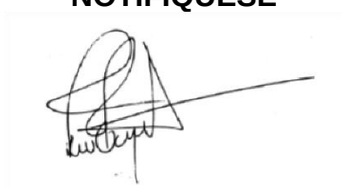

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6666c7ac28bc5b126a346bf749aa3f290c0d8ae477206364c48b89f6f04af**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00272-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal y el traslado de la demanda en el canal digital luchoserna74@yutep.com. suministrado por la Nueva EPS, conforme a la constancia que antecede, SE ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar la notificación al señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, calle 2 N° 5 – 37 del municipio de Pradera Valle del Cauca; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultas de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión al número telefónico 311 394 35 07 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc452472deb37de50d3bce5244e9ca11d5382d448d4ade1b9d746c181ee575**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00269-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En atención al memorial precedente, se invita a la peticionaria a revisar el expediente, específicamente el archivo N° 005, donde reposa el documento por ella solicitado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e64de77676f20881e248c97bfe329813be8d86ee209bfb66a2acf9f7fda2ea**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440 31 84 001 2016-00719-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora MARÍA LUCIA RAMÍREZ SERNA, madre del señor YUBER ANDRÉS PARRA RAMÍREZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor YUBER ANDRÉS PARRA RAMÍREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

• Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
• Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
• Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

• Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

− Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c8102287a3129edb4d5f3f56cfcce6670e3605949af7cd5c375c170379e6fa**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 05 440 31 84 001 2016 00302 00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, dieciocho de agosto de veintitrés

Previo a continuar con el trámite de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Moroso-REDAM, se percata este despacho que la persona en cuyo favor se presentó esta demanda, es decir, SEBASTIAN UTRIA ALZATE en la actualidad es mayor de edad, pues cuenta con 25 años, razón por la cual deberá constituir mandato judicial o ratificar el de la abogada que ha venido actuando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE al señor SEBASTIAN UTRIA ALZATE para que confiera poder a un profesional del derecho para que lo represente, como quiera que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

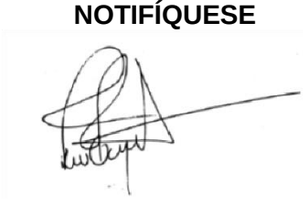

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb52e033afd6da7cfcd2328681b45a10bceb48a59239a91be9c7efdedd4fc60**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00239-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto dos mil veintitrés

Por cuanto se allegó la respuesta a la demanda dentro del término legal para ello, se tiene por contestada la misma.

Para representar al extremo pasivo, se reconoce personería a la doctora MARITZA PÉREZ PACHON portadora de la tarjeta profesional Nº 331.317 del C.S de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en el inciso quinto del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7499fd2b54dfb5ccb9591f246b3561ec101cede0c58acb991bd2dafb19e4b5d**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	078
Sentencia General:	231
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	ALBERTO ANTONIO USME GALLO
Demandado:	JOSE ABELARDO USME GALLO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00273-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de JOSE ABELARDO USME GALLO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de JOSE ABELARDO USME GALLO mediante sentencia del 31 de julio de 2018 y ordenada su inscripción en el Tomo 16 folio 597 del libro de nacimientos de la Notaría Única de San Rafael-Antioquia, mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de

sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 27 de junio el señor ALBERTO ANTONIO USME GALLO allegó escrito por intermedio de la personería municipal de San Carlos Antioquia en el que expuso que hermano JOSÉ ABELARDO USME GALLO requiere apoyo para poder realizar las actividades de su cotidianidad, tales como citas médicas, tratamientos entre otros y que tiene en trámite indemnización o reparación administrativa por parte de la Unidad de Victimas la cual no se ha hecho efectiva; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 30 de junio de 2023 se dispuso la entrevista del señor JOSÉ ABELARDO USME GALLO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 30 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 04 de agosto.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

> “28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

> “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.
> 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
> 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
> 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de

interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que JOSÉ ABELARDO no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que solo tiene la expectativa acerca de una indemnización como víctima del conflicto armado sin que se esté adelantando trámite alguno, pero en si en la actualidad no tiene la necesidad de celebrar algún acto jurídico, pues evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues según lo expuesto por el señor ALBERTO ANTONIO USME GALLO y del informe de entrevista efectuado por la asistente Social del despacho, se infiere que JOSÉ ABELARDO USME GALLO por el momento no requiere de adjudicación de apoyo para la realización de sus actividades, ni toma de decisiones en negocios o actos jurídicos, por cuanto no tiene bienes, ni fortuna, que simplemente tiene una expectativa de una indemnización administrativa como víctima de conflicto armado, que si bien requiere de apoyo para sus actividad básicas de hogar y personales, todos los requerimientos son suplidos por su núcleo familiar; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria; se aclara que de darse la indemnización por víctima del conflicto armado se podrá acudir a la vía judicial a instaurar el respectivo proceso.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor JOSÉ ABELARDO USME GALLO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA UNICA DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 31 de julio de 2018 en el registro civil de nacimiento de JOSÉ ABELARDO USME GALLO obrante en el Tomo 16 folio 597 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5da88e5705a41d0f33558a214df70609b0e977b30bbbba2b076b41059d319c**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00227-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de que el abogado solicitante dio cumplimiento a la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto realizó las gestiones para la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad.

Inscrita como como se encuentra la mediad cautelar, en los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P SE REQUIERE al apoderado solicitante para que proceda a dar cumplimento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es para que proceda a realizar las diligencias que conlleven a la notificación a la parte demandada, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción prevista dentro de la última de la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE

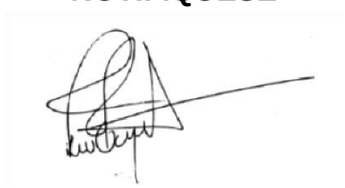

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638541283e2ff26fdb74637179fb5bd59202e513d100c5fd74c22f22c08cd789**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2015-00373

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de consecución de termino razonable para la elaboración del informe de valoración de apoyos judiciales impetrada por el Personero Municipal de El Peñol – Antioquia Dr. Luis Daniel Torres Rodríguez, dada las razones esbozadas en el memorial que antecede, se otorga un término de 30 días para la realización del mismo, lo anterior sin perjuicio de que pueda prorrogarse el termino concedido previa solicitud justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97560cc7fbceebb490d89528841bb0250fae3b9703207528c78383b3c18d57fe**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00248-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 11 de agosto de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para representar al señor DANIEL STIVEN CARDONA GÓMEZ, se reconoce personería a la Dra. ESTEFANIA RAVE GIRALDO portadora de la Tarjeta Profesional N°320.703 del C.S. de la Judicatura.

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto del pasado 25 de julio de 2023 que libro mandamiento de pago, mediante este auto se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

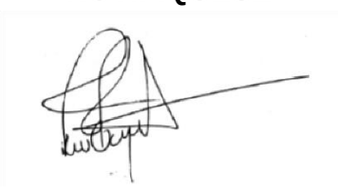

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca22e854d68ea179d93ee1043b8c07202c6bde5fbaace7cede82511986bc95e**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00118-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia a GUSTAVO AMAYA YEPES, quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcae7278d322016e8939b347d5a6c45b66f37933a1753dd9c65cdf053dd7602**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	077
Sentencia General:	230
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARIA AUXILIO DAZA DAZA
Demandado:	DENIS EUGENIA HENAO DAZA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2015-00570-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de DENIS EUGENIA HENAO DAZA.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de DENIS EUGENIA HENAO DAZA mediante sentencia del 22 de marzo de 2018 y ordenada su inscripción en el indicativo serial Nº **12627467** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Carlos-Antioquia, ,ediante auto del 09 de junio de 2013, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 27 de junio la señora MARÍA AUXILIO DAZA DAZA allegó escrito por intermedio de la personería municipal de San Carlos Antioquia en el que expuso que su hija DENIS EUGENIA HENAO DAZA requiere apoyo para poder realizar las actividades de su cotidianidad, tales como citas médicas, tratamientos entre otros y que tiene en trámite indemnización o reparación administrativa por parte de la Unidad de Victimas la cual no se ha hecho efectiva;

teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 3.0 de junio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora DENIS EUGENIA HENAO DAZA por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 23 de junio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 04 de agosto.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

> “28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

> “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible

establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.
2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.
4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que DENIS EUGENIA no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que solo tiene la expectativa acerca de una indemnización como víctima del conflicto armado, pero en si en la actualidad no tiene la necesidad de celebrar algún acto jurídico, pues evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues según lo expuesto por la señora MARÍA AUXILIO DAZA DAZA y del informe de entrevista efectuado por la asistente Social del despacho, se infiere que DENIS EUGENIA HENAO DAZA por el momento no requiere de adjudicación de apoyo para la realización de sus actividades, ni toma de decisiones en negocios o actos jurídicos, por cuanto no tiene bienes, ni fortuna, que simplemente tiene una expectativa de una indemnización administrativa como víctima de conflicto armado, que si bien requiere de apoyo para sus actividades básicas de hogar y personales, todos los requerimientos son suplidos por su núcleo familiar; teniendo en cuenta lo anterior se concluye que se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria; se aclara que de darse la indemnización por víctima del conflicto armado se podrá acudir a la vía judicial a instaurar el respectivo proceso de asignación de apoyo para su cobro y administración del dinero.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora DENIS EUGENIA HENAO DAZA, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 22 de marzo de 2018 en el registro civil de nacimiento de DENIS EUGENIA HENAO DAZA obrante bajo el indicativo serial Nº **12627467**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358ae425feb668a6ceb0b507bbe17d107bc810daaea5b18f70bf8bdf5209ae4**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00182-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas OKC140 – FGJ925 y KFB982 tal y como lo certifica la Secretaria de Tránsito y Transporte de Marinilla – Antioquia, se requiere al demandante para que informe en que municipalidad regularmente circulan los rodantes, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIRE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

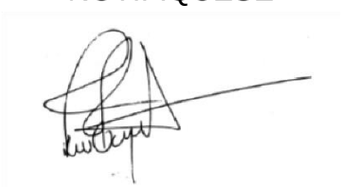

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb1b4edeab77949f69f28372333173442abb9ff9226131fb6316d3ac554395**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00094-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado solicitante allega constancia de haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 07 de julio de 2023.

Toda vez que la demandada fue notificada por el Juzgado el día 09 de agosto de la corriente anualidad, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708c8d042bd589804db84202b5031a0cbea2948e589a6b4debd39cea20dd0a4**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00199-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 13 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella.

Igualmente se decretarán las pruebas de la parte demandante solicitadas dentro del término de traslado de las excepciones de mérito:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas en el traslado de las excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUIS GILBERTO DUQUE RAMÍREZ C.C 3.528.906
DENNIS ALEJANDRA DUQUE QUINTERO C.C 1.038.404.383
LUIS CARLOS CASTRILLÓN POSADA C.C 70.900.771

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

No se solicitaron más pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se recuerda, se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados virtuales.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7598547be6c58285f5a3eb560539027967802395341 75e9777baf88ecf2be1ce**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00402-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de consecución de termino razonable para la elaboración del informe de valoración de apoyos judiciales impetrada por el Personero Municipal de El Peñol – Antioquia Dr. Luis Daniel Torres Rodríguez, dada las razones esbozadas en el memorial que antecede, se otorga un término de 30 días para la realización del mismo, lo anterior sin perjuicio de que pueda prorrogarse el termino concedido previa solicitud justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442064f52638f2c7267ad81958a8f0d0abc42e3bf6bb7a5d844aae78ab319a1**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00113-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de consecución de termino razonable para la elaboración del informe de valoración de apoyos judiciales impetrada por el Personero Municipal de El Peñol – Antioquia Dr. Luis Daniel Torres Rodríguez, dada las razones esbozadas en el memorial que antecede, se otorga un término de 30 días para la realización del mismo, lo anterior sin perjuicio de que pueda prorrogarse el termino concedido previa solicitud justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf9ccf117db9425a525ea0932684b0e81780f55f5710c6ca84e99759e37237**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que este titular estará disfrutando del periodo de vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Antioquia para el día en que se tenía prevista la celebración de la audiencia de decisión de objeciones, en aras de preservar el principio de inmediación y concentración de las diligencias, se APLAZA la audiencia y se REPROGRAMA para ser llevada a cabo el día VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa82d463926b8322cb8e8aa7e398a3c5bb24d67da12b3dc660246277290b1e**
Documento generado en 18/08/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00214-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Por el momento, no se tiene en cuenta la contestación a la demanda que antecede, ya que la señora LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ no tiene facultad expresa (apoyo judicial) en favor de la señora BERTHA SÁNCHEZ MARÍN para intervenir dentro del presente proceso, ya que el apoyo le fue designado por el juez de conocimiento para adelantar proceso penal, proceso de responsabilidad civil extracontractual y sucesión.

Consecuente con lo anterior se está a la espera de la respuesta a nuestro oficio N° geokimba@gmail.com472 del 31 de julio de 2023, por parte del Juzgado Once de Familia de la ciudad de Medellín o que se allegue acreditación que dicho juzgado extendió el apoyo transitorio para que se actúe en representación de BERTA SANCHEZ MARIN en este trámite, una vez se presente lo anterior, el juzgado proveerá lo correspondiente a los efectos que emanen del acto procesal de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228df02c1ff904fe3d1a7ec4040e91fb826785c7710427011b647c467f628a5b**

Documento generado en 18/08/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda a los herederos determinados vinculados a este trámite y habiendo presentado la respuesta a la demanda, para la continuidad de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS HEREDEROS DETERMINADOS GLADIS CECILIA, DIOMAR HERNÁN y WILINTON ALBERTO RÍOS GUARÍN

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda. Para lo cual en los términos del artículo 78 del C.G.P. se REQUIERE al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS para que realice las diligencias que conlleven a la comparecencia de la señora LUZ DARY SANCHEZ MORALES absolver el interrogatorio de parte solicitado.

DECLARACION DE PARTE: Que rendirán los señores GLADIS CECILIA, DIOMAR HERNÁN y WILINTON ALBERTO RÍOS GUARÍN

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

NANCY INÉS PERLAZA CIRO C.C 23.702.688
EDWIN ARBEY COLORADO ESTRADA C.C 8.324.406

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de los señores GLADIS CECILIA, DIOMAR HERNÁN y WILINTON ALBERTO RÍOS GUARÍN

Finalmente en los términos de lo previsto en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la abogada MARGARITA MARÍA MONCADA LONDOÑO, para que manifieste si tiene interés en contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y a la demandada inicial, ello teniendo en cuenta que cuando rindieron el testimonio no se había efectuado la notificación de sus prohijados; de manifestar su interés deberá efectuarlo con mínimo 15 días antes de la diligencia, con la finalidad de requerir a la parte demandante para que realice las acciones a que haya lugar para la concurrencia de los testigos; de no recibir manifestación en tal sentido, entenderá el despacho que no le asiste interés en contrainterrogarlos y serán valorados al considerar cumplido el requisito de la contradicción.

NOTIFÍQUESE

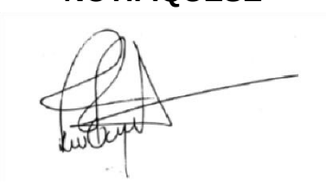

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8df45f2b3cbf8f9d54bc09d7f635e59990e42e513ccae6e0c80f23ae992ac**
Documento generado en 18/08/2023 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440 31 84 001 2022-00442-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de mayo de 2023 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con las menores de edad VALERIA ALEJANDRA OCAMPO SUAREZ y VIOLETA OCAMPO SUAREZ, a fin de indagarles sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrollan, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desean sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

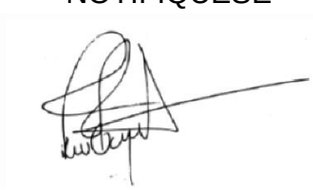

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10d92c73fcb31bd0d8b9febc8d4470cef471982ef2cd24765000177b2b730f4**

Documento generado en 18/08/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se NIEGA lo solicitado por el auxiliar de la justicia, como quiera que los honorarios fueron fijados en atención a la mínima complejidad del trabajo de partición donde literalmente su labor consistió en dividir la única partida del activo y del pasivo de los inventarios y avalúos por dos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ae2abd5cf46734cf51e3d7e48738aab5c381388241ff728ffd80b01a6e68f**
Documento generado en 18/08/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO, no fue entregado en su lugar de destino, para lo cual observa este juzgado que la constancia de correo aportada genera ambigüedad, pues tiene dos anotaciones, una de rehusado y la otra de cerrado; teniendo en cuenta lo anterior el apoderado solicitante deberá solicitar a la empresa de correo que aclare tal situación y certifiquen si la citación no pudo ser entregada por ser rehusada o porque la residencia se encontraba cerrada, pues de ello depende el tramite a seguir para la notificación de este sujeto procesal.

Así mismo se aporta prueba de que la citación para la notificación personal enviada al señor PEDRO MARÍN MARÍN fue entregada en su lugar de destino el día 17 de julio de 2023.

En consecuencia, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso al señor PEDRO MARÍN MARÍN con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue entregada la citación para notificación personal, para tal fin, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procesa a efectuar la notificación por aviso so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36664d076cbee695339b211514ba0c14a2b05be6f17df5629e9cd337d95adb0**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

De las objeciones al trabajo de partición planteadas por algunos herederos, se corre traslado a los demás intervinientes por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7dbeb74f5978709b696f96d35d9c2492a27b9404a43c8fec9153d2a3c0b0ac**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	455
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00571-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON
Solicitantes	BERTHA NURY VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION POR SEGUNDA OCASION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho a ordenar rehacer de oficio la partición por omisión en adjudicación de letras e incumplimiento parcial a lo dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido, se constata que a pesar que en el auto del 15 de julio del año anterior se dispuso que el partidor corrigiera la hijuela tercera y se le exhortó que

“que en la adjudicación de los créditos quirografarios, tenga cuidado en cuanto a no repetir adjudicaciones y el valor correcto de la deuda y conserve en la manera de lo posible la misma numeración realizada en el acta de inventarios y avalúos para facilitarle al despacho su estudio.”

Nuevamente incurre en un error insalvable que con un mínimo de cuidado y atención se hubiera percatado el partidor que las adjudicaciones de las letras son confusas, confusión que se presenta porque al no haberse conservado el orden lógico y numérico de los créditos dado en la audiencia de inventarios, justamente para evitar lo que ahora se está presentando (repetidas ordenes de reconfección), implica y hace imposible determinar si la asignación fue correcta.

En efecto, mírese por ejemplo que es inentendible por qué en la hijuela dos realiza una adjudicación repetida

84	LESDY RIVERA URREA	12/03/2018	--------	3.000.000
85	LESDY RIVERA URREA	12/03/2018	--------	3.000.000

O ni que decir que a partir de ahí y hasta la letra 109 salvo las enumeradas como 103, 104, 105, 106, 107 y la 125 y 126 no concuerdan con la enumeración dada y siendo más grave aún que la letra 102 consistente en la obligación de Alex Dubián Gil Botero y Catalina Cardona Arango por $4.000.000 y cuyo documento cartular reposa en el plenario así:

No aparece asignada a ningún heredero, a contrario sensu, aparece como tal adjudicada la letra 102 de JOSÉ CASTAÑEDA (error que ya se le había puesto de presente) cuando esa corresponde es al número 101.

Acorde a lo anterior, no quedará más remedio que NUEVAMENTE ORDENAR REHACER la partición para que el partidor elabore la partición, pero esta vez ADVIRTIÉNDOLE que deberá respetar la enumeración dada en el acta de inventarios a fin de evitar nuevos desgastes judiciales, pues cada estudio de esta partición ha implicado que el suscrito juez haya tenido que separar dos días de la agenda, impidiendo atender otros asuntos para en su lugar estudiar minuciosamente cada partición que ha presentado (esta ya es la segunda), lo que es lamentable si se tiene en cuenta que una de las finalidades del auxiliar de la justicia es brindar el apoyo respectivo en pro de la justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR REHACER parcialmente el trabajo de partición conforme a lo indicado en la motivación, **en los siguientes puntos:**

- CORREGIRÁ los errores de transcripción de los créditos quirografarios del 1 al 126 armonizando su enumeración con el acta de inventarios y avalúos.
- ADJUDICARÁ a quien corresponda la letra 102 consistente en la obligación de Alex Dubián Gil Botero y Catalina Cardona Arango por $4.000.000

SEGUNDO.- PREVENIR al partidor para que haga las verificaciones pertinentes en cuanto a la correcta enumeración y adjudicación de los créditos quirografarios en aras de evitar nuevas reconfecciones.

TERCERO.- COMUNICAR al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 5 días para tal menester, por la secretaría remítasele el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3a017aaf8ec2f1987a97e3c9d426ed65b2bf1db3c13107bdc483aff1fd75d**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Sobre la solicitud que antecede, se remite al memorialista al auto del 14 de julio de 2023 y nuevamente se le REQUIERE a que revise el expediente y se abstenga de efectuar peticiones ya resueltas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8bb58da80794fa37cb0073821719e09f753b035be9dc7f3c1ea1fc323cfda**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la secuestre frente al requerimiento efectuado por este despacho mediante oficio N° 478 del 08 de agosto de 2023, con el que además se aporta el informe final de su gestión.

Por aplicación analógica, de conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas definitivas presentada por la auxiliar de la justicia.

Vencido el término anterior, se fijarán los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia por su labor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28b747c297572f1916da8ef8edbfda9ef5cb24bf8f43bbac5a0d94dc3c3059**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	079
Sentencia General:	232
Proceso:	Liquidatorio Sucesión Intestada
Causante:	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
Demandante:	Maria Teresa Agudelo Roldan y otros
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00366-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibidem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obedecimiento a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, por auto interlocutorio Nº 619 del 15 de diciembre de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, ordenando el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la notificación y vinculación a una heredera y a la compañera permanente, posteriormente se decretó el secuestro de los muebles y enseres que se encuentren en el hotel Guatapé que pertenecen al establecimiento de comercio Hotel Guatapé ubicado en la Calle 32 No. 28-77 y 28-81 Guatape Antioquia por auto del 4 de marzo de 2022.

Una vez notificados la totalidad de los interesados y efectuado el emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 490 del C.G.P., se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, entidad

que respondió que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los contribuyentes; se decretó la partición y se designó auxiliar de la lista de auxiliares quien procedió a tal efecto a cumplir el encargo en una primera oportunidad, ya que la partición fue rehecha según auto 13 de junio de 2023 así:

> **PRIMERO.- ACCEDER** a las objeciones planteadas por la abogada de MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN Y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN frente a la partición presentada dentro del trámite liquidatorio del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR en el cual se hicieron parte MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN compañera permanente sobreviviente y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, en consecuencia, se ORDENA REHACER el trabajo de partición **en los siguientes puntos:**
>
> -El partidor reconfeccionará la partición aplicando las consecuencias legales del repudio de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, según lo considerado en la parte motiva.
>
> -El partidor elaborará nuevamente la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial adicional (Artículo 518 del CGP), advirtiendo que en la distribución de gananciales de los bienes sociales deberá respetar en lo posible la voluntad del testador (Artículo 517 numeral 2 del CGP) que, salvo mejor criterio, puede ser la planteada en esta providencia o la que dentro de su autonomía considere, lo cual explicará en la reconfección que realice.

Para tales efectos el partidor presentó el nuevo trabajo así:

> **HIJUELA No**.1 Se le adjudica a la señora **Maria Patricia Gomez Suescun**, identificada cédula de ciudadanía N° 39.207.484, en calidad de compañera permanente del causante y como gananciales se le adjudican las siguientes partidas
>
> **Parida 1**. Un derecho del 100 % de apartamento número novecientos tres (903). apartamento ubicado en el noveno piso del denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE” – propiedad horizontal-, identificado en la nomenclatura urbana con el apéndice número 903 de la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta, destinado a vivienda, con un área construida de setenta y dos metros cuadrados (72M2), discriminado por los siguientes linderos: por el norte, con muro de uso común que lo separa de los apartamentos 902 y 909 y de vacío; por el oriente, en parte con ventana opaca y muro que lo separan de vacío, en parte con columna, puerta y muro que lo separan de hall de acceso y del apartamento número 904; por el sur, con puerta vidriera, columnas, ventanería y muro que forman parte de la fachada del edificio; por el occidente, en parte con columnas y muro de uso común que lo separan de los apartamentos 907 y 909, en parte con rejilla y muro que lo separan de vacío; por encima, con losa de concreto de domino común que lo separa del décimo piso del edificio; por abajo, con losa de concreto de dominio común que lo separa del octavo piso de la edificación. Consta de sala comedor, cocina, zona de ropas, dos (02) alcobas (la principal con Vestier y baño con ducha), baño social (con ducha) y balcón. **matricula inmobiliaria** número **001-0910501.**
>
> Vale esta partida: ochenta y seis millones diez y siete mil quinientos veintinueve pesos $ 86.017.529.oo
>
> **Partida 2.** Un derecho del 100 % de Parqueadero número treinta (30). Parqueadero ubicado en el primer piso del denominado “EDIFICIO

RESIDENCIAL Y COMERCIAL SINSONTE" – propiedad horizontal-, situado en la calle 75 sur número 43 A 36 del municipio de Sabaneta, con un área de diez punto veinte metros cuadrados (10.20M2), siendo sus linderos los siguientes: por el norte, con columna y línea de uso común que lo separan del parqueadero número 31; por el oriente, con línea de uso común que lo separa del parqueadero número 37; por el sur, con línea de uso común que lo separa del parqueadero número 29; por el occidente, con línea de uso común que lo separa de zona de circulación del primer piso; por encima, con losa de concreto de domino común que lo separa del segundo piso del edificio; por abajo, con losa común de concreto de domino común que lo separa del subsuelo de la edificación. **Matricula inmobiliaria** Número **001- 0910311**

Parágrafo 2: Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con el lleno de los requisitos legales mediante escritura pública número 1541 de 13 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría Única de Sabaneta

Estos inmuebles fueron adquiridos por **Flabio del Socorro Agudelo Escobar** por medio de escritura número: siete mil cuatrocientos cincuenta y uno (7.451) del 30 de junio de 2006 Notaria 15 de Medellín, por compraventa a GRUPO MONARCA S.A

Vale esta partida: tres millones ochenta y seis mil setecientos treinta y ocho M.L…$ 3.086.738.oo

Partida 3. Un derecho del 7.69 % sobre el 100 % del valor de un Vehículo Automotor: Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016, Clase automóvil, Tipo de carrocería Sedan, Combustible Gasolina, Numero de motor GA16-887218Z. VIN 3N1EB31S4ZK764105, número de Serie VIN 3N1EB31S4ZK764105, numero de Chasis VIN 3N1EB31S4ZK764105

Vale esta partida: un millón doscientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos M.L…$ 1.267.366,50

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA:

Noventa millones trescientos setenta y un mil seicientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos $90.371.633.50

HIJUELA No. 2. Se le adjudica a la señora **Maria Teresa Agudelo Roldan**, con cedula de ciudadanía número 43.802.043, en calidad de heredera por ser hija del causante **Flabio Del Socorro Agudelo Escobar**, las siguientes partidas:

Partida 1. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de Apartamento 509. Edificio Torre Bolívar P.H., ubicado en la calle 55 No 49-85 de Medellin. inmueble situado en el quinto piso del edificio torre Bolívar, Propiedad Horizontal destinado a vivienda, con las siguientes áreas aproximadas: Área Neta Construida Total 29.43 metros cuadrados, Área Privada Construida Neta de 27.88 metros cuadrados. una altura libre aproximada de 2.30 metros y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el Sureste, con muros comunes, puerta de acceso y buitrón que lo separan de hall de acceso a los apartamentos; por el Suroeste, con buitrón y con muro medianero que lo separa del Apartamento No 508; por el Noroeste, con muros comunes y ventanearía que forman fachada principal del edificio con frente a vía pública identificada como calle 55; por el Noreste, con muro común con frente a zona común exterior y con muro medianero que lo separa del Apartamento No 501; por Encima, con la losa común que le sirve de cubierta y lo separa del nivel de sexto piso; por Debajo, con losa común que le sirve de piso y lo separa del nivel de cuarto piso. El área y linderos están determinados por el perímetro marcado

con los puntos: 65-66-67- 67a-67b-67c- 67d-68-69-70-71-72 y 65. punto de partida, del Plano TBV P.H. 001.

A este inmueble le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.7580% determinado de conformidad con lo dispuesto por la ley 675 de 2001.

Este inmueble esta identificado en la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte con las **matricula inmobiliaria** número **01N-5237002**. numero de predial nacional 05001010310180006000 8901050009

Paragrafo Primero: El inmueble anteriormente descrito hace parte integrante del Edificio Torre Bolívar – Propiedad Horizontal. el cual está construido sobre el siguiente lote del terreno:

“Un lote de terreno con las edificaciones levantadas sobre el para garaje, situado en la ciudad de Medellín en el área urbana, con todas sus mejoras y anexidades y que linda: Tomando como punto de partida el punto A. ubicado sobre la Calle 55 y partiendo en línea recta hacia el Oriente, en 17.60 metros, hasta el punto B, del punto B, partiendo hacia el Sur en línea recta hasta el punto C, en 31.60 metros. Del punto C. partiendo hacia el Occidente en línea recta hasta el punto D, en 17.60 metros. Del D, partiendo hacia el Norte en línea recta, en 31.60 metros, hasta el punto A de partida y cierra. Nadir: Placa de piso nivel 2- metros con respecto al nivel del andén y variable hasta el nivel 00 el andén. Cenit: Cumbrera de la cubierta nivel + 11 metros, con respecto al nivel 00 del andén. Este inmueble tiene una cabida aproximada de 556.16 metros”

Este inmueble esta identificado en la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte – con la **matricula inmobiliaria** numero **01N-267794**

El Edificio Torre Bolivar – Propiedad Horizontal, está sometido al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, conforme consta en la escritura pública número 7.477 de noviembre 26 de 2004, de la Notaria Doce (12ª) de Medellín. debidamente registrada; reformado mediante la escritura pública número 5.544 de septiembre 08 de 2005, de la Notaria 12ª de Medellín, debidamente registrada.

Titulo de adquisición. Adquirió el causante por medio de escritura Publica número. 3900 de Dic 2005 Notaria 19 de Medellín, por compraventa a PROMOTORA TORRE BOLIVAR S.A

Vale esta partida: dieciocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos pesos M.L
$ 18.834.500.oo

Partida 2. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de un Local Comercial 101 de la calle 32 No. 23- 39 que parte del edificio Echavarria P.H. del Municipio de Guatapé Antioquia, que se describe así: local comercial 101, destinado a Comercio con una altura libre de 2,40 metros, área construida de 67,70 metros cuadrados, linderos: Por el Note con calle 32 (Malecón) por el Sur con el patio 2 y por el Oriente con garaje y el resto del área construida del mismo piso y que hace parte de la unidad del apto 201(se especifica en la unidad 2) por el Occidente con predio de Jairo Gil, por el nadir por el subsuelo y por el cenit con losa de entrepiso que lo separa del segundo piso **matricula inmobiliaria** Número **018-110210**, codigo catastral 05321010000010022000 7901000001 Código Catastral Antioquia 32110010022000070001000 01

El edificio echavarria P.H., fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de escritura publica Número 302 de 19-05-2007 de la notaria única del Municipio de el Peñol, Antioquia.

Titulo de Adquisición. Este inmueble fue adquirido por **Flabio del Socorro Agudelo Escobar** por compraventa a Alejandro Echavarria Posada, Y Sor Teresa Jaramillo Restrepo, medio de escritura pública Número. 302 de 19-05-2007 de la notaria única del Municipio de el Peñol, Antioquia.

Vale esta partida: veintiséis millones novecientos ochenta y cinco pesos M.L…..... $ **26.985.000.oo**

Partida 3. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de local distinguido con el número 53-19 de la carrera 50ª de esta cuidad de Medellín. Situado en el primer piso del Edificio Propiedad Horizontal "AMAVER", destinado a usos comerciales, con un área de 84.43 M2 aproximadamente, encerrado por sus Costados Sur y Occidente por muros de uso común, y por el Costado Norte, en parte por muros de uso común y en parte con la fachada del edificio; y por el Costado Oriental, por la fachada del edificio, cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas comprendidas entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18 y 1 según el plano del Primer piso, líneas que siguen muros y antepechos de uso común. La altura libre del local es de 3.42 metros.

Este inmueble esta identificado con el folio de **matricula inmobiliaria** numero **01N-106569** de la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte. 05001010310190068000890101999 9

Paragrafo Primero: No obstante, la mención de la cabida y linderos, la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto.

Paragrafo Segundo: Que el edificio de propiedad Horizontal "AMAVER" del cual hace parte integrante el inmueble objeto de Venta fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal mediante la Escritura Pública No. 1.747 del 28 de junio de 1.965 No. 1.747 del 28 de junio de 1.965 de la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, debidamente registrada el 21 de Julio de 1.965 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Adquirió el causante por medio de escritura publica número: trescientos veintisiete. - No. 327 de febrero 14 de 2003.- Notaria 3 de Medellín, por compraventa a Carlos Eduardo Posada Uribe, Gonzalo Alberto Vélez Restrepo, Álvaro Bernal Lodoño, Ana Beatriz Isaza de Posada, Rodrigo Ignacio Echavarría Uribe y la sociedad Jaime Enríquez & CIA S.C.A.

Vale esta partida: setenta y cincos millones setenta y ocho mil pesos M.L…… $75.078.000

Partida 4. Un derecho del 50 % sobre el 100 % Local número 105, ubicado en la Carrera 53 No. 59-105 Medellin, tiene un área de 108.00 metros cuadrados y una altura de 2.20 metros, consta de área comercial y está comprendida por los siguientes linderos ; por el norte, con muro de fachada de propiedad común que lo separa de los terrenos que fueron de Nicolasa Muñoz de Uribe posteriormente de Miguel y Carlos Vasquez y Cia y Eduardo Mejia Y De Guillermo Uribe Muñoz; por el sur, con muro medianero que lo separa del local 104; por un costado, con muro de fachada de propiedad común que lo separa del andén que da a la carrera 53 (Cundinamarca); Por el otro costado, con muro medianero que lo separa del Local 101; por arriba con la losa de propiedad común que lo separa del local 205 del segundo piso; por debajo, con Garajes Nos. 44,45,46,47,48 todos del sótano. Esta delimitado en los planos por la figura geométrica formada por la unión de los puntos 40 al 43 y al 40 punto de partida. **matricula inmobiliaria** número **001-339366**. Numero predial Nacional 05001010310030008000190101999 8

Adquirio el señor **Flabio del Socorro Agudelo Escobar** por medio de **escritura publica** número. un mil setecientos ochenta nueve (1.789) de 21 octubre de 2003 de la Notaria 10 de Medellín por compraventa a la **Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A**

Vale esta partida: sesenta y un millones quinientos ventidos mil quinientos pesos M.L
$61.522.500

Partida 5. Un derecho del 46,155 % sobre el 100 % del valor de un Vehículo Automotor: Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016, Clase automóvil, Tipo de carrocería Sedan, Combustible Gasolina, Numero de motor GA16-887218Z. VIN 3N1EB31S4ZK764105, número de Serie VIN 3N1EB31S4ZK764105, numero de Chasis VIN 3N1EB31S4ZK764105

Vale esta partida: siete millones seicientos seis mil trescientos diez y seis pesos con setenta y cinco centavos M.L…$ 7.606.316,75

Partida 6. Un derecho del 50 % sobre el 100 % del valor de los muebles y enseres de establecimiento de comercio Hotel Guatapé y de ultima residencia del causante.

Vale esta partida: cuarenta millones de pesos M.L $ 40.000.000.oo
TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA:
DOSCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS $230.026.316.75

HIJUELA No. **3**. Se le adjudica a la señora **Clara Maria Agudelo Roldan**, con cedula de ciudadanía número 43.815.916, en calidad de heredera del por ser hija del causante **Flabio Del Socorro Agudelo Escobar**, las siguientes partidas:

Partida 1. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de Apartamento 509. Edificio Torre Bolívar P.H., ubicado en la calle 55 No 49-85 de Medellin. inmueble situado en el quinto piso del edificio torre Bolívar, Propiedad Horizontal destinado a vivienda, con las siguientes áreas aproximadas: Área Neta Construida Total 29.43 metros cuadrados, Área Privada Construida Neta de 27.88 metros cuadrados. una altura libre aproximada de 2.30 metros y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el Sureste, con muros comunes, puerta de acceso y buitrón que lo separan de hall de acceso a los apartamentos; por el Suroeste, con buitrón y con muro medianero que lo separa del Apartamento No 508; por el Noroeste, con muros comunes y ventanearía que forman fachada principal del edificio con frente a vía pública identificada como calle 55; por el Noreste, con muro común con frente a zona común exterior y con muro medianero que lo separa del Apartamento No 501; por Encima, con la losa común que le sirve de cubierta y lo separa del nivel de sexto piso; por Debajo, con losa común que le sirve de piso y lo separa del nivel de cuarto piso. El área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos: 65-66-67- 67a-67b-67c- 67d-68-69-70-71-72 y 65. punto de partida, del Plano TBV P.H. 001.

A este inmueble le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.7580% determinado de conformidad con lo dispuesto por la ley 675 de 2001.

Este inmueble esta identificado en la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte con las **matricula inmobiliaria** número **01N-5237002**. numero de predial nacional 05001010310180006000890105000 9

Paragrafo Primero: El inmueble anteriormente descrito hace parte integrante del Edificio Torre Bolívar – Propiedad Horizontal. el cual está construido sobre el siguiente lote del terreno:

"Un lote de terreno con las edificaciones levantadas sobre el para garaje, situado en la ciudad de Medellín en el área urbana, con todas sus mejoras y anexidades y que linda: Tomando como punto de partida el punto A. ubicado sobre la Calle 55 y partiendo en línea recta hacia el Oriente, en
17.60 metros, hasta el punto B, del punto B, partiendo hacia el Sur en línea recta hasta el punto C, en 31.60 metros. Del punto C. partiendo hacia el Occidente en línea recta hasta el punto D, en
17.60 metros. Del D, partiendo hacia el Norte en línea recta, en 31.60 metros, hasta el punto A de partida y cierra. Nadir: Placa de piso nivel 2- metros con respecto al nivel del andén y variable hasta el nivel 00 el andén. Cenit: Cumbrera de la cubierta nivel + 11 metros, con respecto al nivel 00 del andén. Este inmueble tiene una cabida aproximada de 556.16 metros"

Este inmueble esta identificado en la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte – con la **matricula inmobiliaria** numero **01N-267794**

El Edificio Torre Bolivar – Propiedad Horizontal, está sometido al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, conforme consta en la escritura pública número 7.477 de noviembre 26 de 2004, de la Notaria Doce (12ª) de Medellín. debidamente registrada; reformado mediante la escritura pública número 5.544 de septiembre 08 de 2005, de la Notaria 12ª de Medellín, debidamente registrada.

Titulo de adquicision. Adquirió el causante por medio de escritura Publica número. 3900 de Dic 2005 Notaria 19 de Medellín, por compraventa a PROMOTORA TORRE BOLIVAR S.A.

Vale esta partida: dieciocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos pesos M.L
$ 18.834.500.oo

Partida 2. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de un Local Comercial 101 de la calle 32 No. 23- 39 que parte del edificio Echavarria P.H. del Municipio de Guatapé Antioquia, que se describe así: local comercial 101, destinado a Comercio con una altura libre de 2,40 metros, área construida de 67,70 metros cuadrados, linderos: Por el Note con calle 32 (Malecón) por el Sur con el patio 2 y por el Oriente con garaje y el resto del área construida del mismo piso y que hace parte de la unidad del apto 201(se especifica en la unidad 2) por el Occidente con predio de Jairo Gil, por el nadir por el subsuelo y por el cenit con losa de entrepiso que lo separa del segundo piso **matricula inmobiliaria** Número **018-110210**, codigo catastral 05321010000010022000790100000 1 Código Catastral Antioquia 321100100220000700010000 1

El edificio echavarria P.H., fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de escritura publica Número 302 de 19-05-2007 de la notaria única del Municipio de el Peñol, Antioquia.

Titulo de Adquisición. Este inmueble fue adquirido por **Flabio del Socorro Agudelo Escobar** por compraventa a Alejandro Echavarria Posada, Y Sor Teresa Jaramillo Restrepo, medio de escritura pública Número. 302 de 19-05-2007 de la notaria única del Municipio de el Peñol, Antioquia.

Vale esta partida: veintiséis millones novecientos ochenta y cinco pesos M.L…..$
26.985.000.oo

Partida 3. Un derecho del 50 % sobre el 100 % de local distinguido con el número 53-19 de la carrera 50ª de esta cuidad de Medellín. Situado en el primer piso del Edificio Propiedad Horizontal "AMAVER", destinado a usos comerciales, con un área de 84.43 M2 aproximadamente, encerrado por sus Costados Sur y Occidente por muros de uso común, y por el Costado Norte, en parte por muros de uso común y en parte con la fachada del edificio; y por el Costado Oriental, por la fachada del edificio, cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas comprendidas entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18 y 1 según el plano del Primer piso, líneas que siguen muros y antepechos de uso común. La altura libre del local es de 3.42 metros.

Este inmueble esta identificado con el folio de **matricula inmobiliaria** numero **01N-106569** de la oficina de registro de instrumentos publicos de medellin – zona norte. 05001010310190068000 8901019999

Paragrafo Primero: No obstante, la mención de la cabida y linderos, la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto.

Paragrafo Segundo: Que el edificio de propiedad Horizontal "AMAVER" del cual hace parte integrante el inmueble objeto de Venta fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal mediante la Escritura Pública No. 1.747 del 28 de junio de 1.965 No. 1.747 del 28 de junio de 1.965 de la Notaria Quinta del Circulo de Medellín, debidamente registrada el 21 de Julio de 1.965 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Adquirió el causante por medio de escritura publica número: trescientos veintisiete. - No. 327 de febrero 14 de 2003.- Notaria 3 de Medellín, por compraventa a Carlos Eduardo Posada Uribe, Gonzalo Alberto Vélez Restrepo, Álvaro Bernal Lodoño, Ana Beatriz Isaza de Posada, Rodrigo Ignacio Echavarría Uribe y la sociedad Jaime Enríquez & CIA S.C.A.

Vale esta partida: setenta y cincos millones setenta y ocho mil pesos M.L…$75.078.000

Partida 4. Un derecho del 50 % sobre el 100 % Local número 105, ubicado en la Carrera 53 No. 59-105 Medellin, tiene un área de 108.00 metros cuadrados y una altura de 2.20 metros, consta de área comercial y está comprendida por los siguientes linderos ; por el norte, con muro de fachada de propiedad común que lo separa de los terrenos que fueron de Nicolasa Muñoz de Uribe posteriormente de Miguel y Carlos Vasquez y Cia y Eduardo Mejia Y De Guillermo Uribe Muñoz; por el sur, con muro medianero que lo separa del local 104; por un costado, con muro de fachada de propiedad común que lo separa del andén que da a la carrera 53 (Cundinamarca); Por el otro costado, con muro medianero que lo separa del Local 101; por arriba con la losa de propiedad común que lo separa del local 205 del segundo piso; por debajo, con Garajes Nos. 44,45,46,47,48 todos del sótano. Esta delimitado en los planos por la figura geométrica formada por la unión de los puntos 40 al 43 y al 40 punto de partida. **matricula inmobiliaria** número **001-339366**. Numero predial Nacional 05001010310030008000 1901019998

Adquirio el señor **Flabio del Socorro Agudelo Escobar** por medio de **escritura publica** número. un mil setecientos ochenta nueve (1.789) de 21 octubre de 2003 de la Notaria 10 de Medellín por compraventa a la **Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A**

Vale esta partida: sesenta y un millones quinientos ventidos mil quinientos pesos M.L
$61.522.500

Partida 5. Un derecho del 46,155 % sobre el 100 % del valor de un Vehículo Automotor: Automóvil Placa INN921, marca Nissan, Línea Sentra B13, modelo 2016, Clase automóvil, Tipo de carrocería Sedan, Combustible Gasolina, Numero de motor GA16-887218Z. VIN 3N1EB31S4ZK764105, número de Serie VIN 3N1EB31S4ZK764105, numero de Chasis VIN 3N1EB31S4ZK764105

Vale esta partida: siete millones seicientos seis mil trescientos diez y seis pesos con setenta y cinco centavos M.L…$ 7.606.316,75

Partida 6. Un derecho del 50 % sobre el 100 % del valor de los muebles y enseres de establecimiento de comercio Hotel Guatapé y de ultima residencia del causante.

Vale esta partida: cuarenta millones de pesos M.L $ 40.000.000.oo
TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA:
DOSCIENTOS TREINTA MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS $230.026.316.75

1. ADJUDICACION DEL PASIVO

No existen pasivos que graven los activos por lo tanto es cero (0)

En atención a lo anterior se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5ª del C.G.P.

Revisada la partición, el juzgado la observa acorde al auto que ordenó reconfeccionarla, en igual sentido debe advertirse que no media la solicitud del artículo 516 del CGP a pesar que existe a la par un proceso de nulidad de la voluntad testamentaria del testador bajo el radicado 05-440-31-84-001-2022-00122-00, todo muy a pesar que desde el 3 de junio de 2022 se les advirtió a las peticionarias que:

> "La suspensión por prejudicialidad que es la que se refiere el numeral 1 del artículo 161 solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, no siendo este el caso pues el estado actual del proceso es el precedente al artículo 501 del CGP, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 516 del CGP".

Reiterando aquí que tanto en uno como en otro caso **debe mediar solicitud de parte,** lo que en el presente caso no se ha allegado.

En consecuencia, dada la naturaleza de la presente decisión y toda vez que se hace necesario para la inscripción del fallo aprobatorio de la partición y adjudicación, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5237002, 01N-106569 y 01N-339266 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín en los 001-0910501, 001-0910311 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y 018-110210 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y en la secretaría de movilidad y tránsito de Sabaneta en relación con el vehículo de placas INN921.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto por auto del 4 de marzo de 2022 y se ORDENARÁ a la ALBACEA MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN que en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 500 del CGP proceda a hacer entrega a los adjudicatarios de los bienes que haya administrado, para tales efectos se concede el término de TREINTA DÍAS contados desde la ejecutoria de esta decisión para que cumpla con tal deber, en caso que no lo haga se ordenará la diligencia de entrega la que se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; se prescindirá de esta diligencia siempre y cuando y antes del cumplimiento de este plazo los asignatarios manifiesten que han recibido los bienes.

Se invitará a la albacea que una vez verificada la entrega rinda espontáneamente las cuentas del numeral 1 del artículo 500 del CGP.

En igual sentido, se CORREGIRÁ oficiosamente la partición desde esta sentencia por cambio de palabras, en lo que concierne a la partida 4 de las Hijuelas dos y tres en el sentido que el inmueble al que refiere dicha partida no es el 001-339366 sino el 01N-339266 conforme consta en el certificado de libertad y tradición obrante en la demanda.

Se recuerda en relación con los gastos que a futuro genere este proceso como los de rentas y registro, honorarios de partidor, entre otros, que el testador fue claro en indicar en su testamento que dejaba para pagar pasivos “de cualquier índole” el 90% de los inmuebles con M.I 001-0910501 y 001-0910311 y el vehículo de placas INN921 y de no alcanzar estos bienes las herederas asumirán el remanente por partes iguales, es decir, por terceras, en consecuencia, como los anteriores inmuebles ya fueron destinados para el pago de lo correspondiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, solo podrán destinar para cancelar tales valores el 92.31% del vehículo de placas INN921 y el resto de los gastos que emanen con posterioridad a la sucesión serán asumidos por las asignatarias MARIA TERESA Y CLARA MARÍA AGUDELO ROLDAN por mitades, dada su aceptación de la voluntad del testador al no haber erigido reclamación frente a tal estipulación por otro y teniendo en cuenta el repudio de la herencia que realizó la señora DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ.

Finalmente, conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición ($550.424.267), se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su mediana complejidad la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (suma aproximada al 0.75%)

Esta suma será pagada en proporción de las adjudicaciones por los adjudicatarios y en respeto de la voluntad del testador así:

Adjudicatario	**% participación en el valor total del activo**	**Debe pagar**
MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN	50%	$2.000.000
CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN	50%	$2.000.000

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión doble e intestada del

causante FLABIO o FLAVIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR fallecido el día 16 de abril de 2021 quien se identificó con la cédula Nº 8216237.

SEGUNDO: CORREGIR oficiosamente la partición por cambio de palabras para **ENTENDER** para todos los efectos legales que el inmueble al que refiere la partida 4 de las Hijuelas dos y tres no es el 001-339366 sino el 01N-339266 conforme consta en el certificado de libertad y tradición obrante en la demanda.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5237002, 01N-106569 y 01N-339266 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín en los 001-0910501, 001-0910311 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y 018-110210 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y en la secretaría de movilidad y tránsito de Sabaneta en relación con el vehículo de placas INN921. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

CUARTO: **DISPONER** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por auto del 4 de marzo de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

SEXTO: ORDENAR a la ALBACEA con tenencia de bienes MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN que en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 500 del CGP proceda a hacer entrega a los adjudicatarios de los bienes que haya administrado, para tales efectos se concede el término de TREINTA DÍAS contados desde la ejecutoria de esta decisión para que cumpla con tal deber, en caso que no lo haga se ordenará la diligencia de entrega la que se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; se prescindirá de esta diligencia siempre y cuando y antes del cumplimiento de este plazo los asignatarios manifiesten que han recibido los bienes.

SÉPTIMO: INVITAR a la albacea con tenencia de bienes MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN que una vez verificada la entrega rinda espontáneamente las cuentas del numeral 1 del artículo 500 del CGP.

OCTAVO: OFICIAR a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUATAPE, PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA que hagan las devoluciones de los despachos comisorios pendientes de auxiliar NO AUXILIADOS ante la terminación de este proceso.

NOVENO: INDICAR que en relación con los gastos que a futuro genere este proceso sucesoral como los de rentas y registro, honorarios de partidor, entre otros, los herederos solo podrán destinar del acervo sucesoral para cancelar tales valores el 92.31% del vehículo de placas INN921 y el resto de los gastos que emanen con posterioridad a la sucesión serán asumidos por las asignatarias MARIA TERESA Y CLARA MARÍA AGUDELO ROLDAN por mitades, conforme a los considerandos y el testamento.

DÉCIMO: FIJAR como honorarios al partidor por la labor cumplida la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, pagadera dentro de los TRES DÍAS a la ejecutoria de esta sentencia así**:**

Adjudicatario	**% participación en el valor total del activo**	**Debe pagar**
MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN	50%	$2.000.000
CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN	50%	$2.000.000

UNDÉCIMO En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

DUODÉCIMO: Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en esta sentencia

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797090f9c0b5269b0fdcbe5ed646d71b1f3a45f4c4a239b3cf33cebc64251f51**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 7 de julio de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se CONFIRMÓ la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88ee1e30a7041bf66236226e34751383c678ef56b4601f758d4877b8cac858**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

En cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC21-15 procédase a hacer el pago bajo la figura de “ABONO A CUENTA” a los siguientes beneficiarios de los depósitos judiciales y a sus cuentas de ahorro informadas a saber:

Fracción Nº 1 para SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRIAS $182.205.530

Fracción Nº 2 para SANTIAGO VALVERDE MONCAYO $169.794.470

Fracción Nº 3 para ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO $ 16.000.000

Valor	Nombre	Cuenta	Clase
$182.205.530	SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRIAS	55156220841	Ahorros Bancolombia
$169.794.470	SANTIAGO VALVERDE MONCAYO	33400014847	Ahorros Bancolombia
$ 16.000.000	ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO	33446336610	Ahorros Bancolombia

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658783bce028a6c7daccf45e260bbf4a2c3b8d7743c4a613b5c849c2cc9ed760**

Documento generado en 18/08/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	461
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00121-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	SANTIAGO VALVERDE MONCAYO
Demandada	SANDRA MILENA RAMIREZ ALEGRÍAS
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de Agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 que aprobó la partición presentada y en la cual se incurrió involuntariamente en error al indicar el segundo nombre de pila de la demandada señalando que se llamaba SANDRA **MARÍA** cuando lo correcto es SANDRA **MILENA.**

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, y corregir la sentencia general N° 210 y civil N° 066, proferida el día 4 de Agosto de 2023 en la parte motiva y resolutiva en lo que respecta al indicar el segundo nombre de pila de la demandada señalando que para todos los efectos que emanen de la sentencia debe entenderse que se llama SANDRA **MILENA** RAMIREZ ALEGRÍAS**.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la general N° 210 y civil N° 066, proferida el día 4 de Agosto de 2023 en la parte motiva y resolutiva en lo que respecta a indicar el segundo nombre de pila de la demandada señalando que para todos los efectos que emanen de la sentencia debe entenderse que se llama SANDRA **MILENA** RAMIREZ ALEGRÍAS**.**

Por lo que el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: Disponer el fraccionamiento del título judicial Nº 413830000036602
Fracción Nº 1 para SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRIAS $182.205.530
Fracción Nº 2 para SANTIAGO VALVERDE MONCAYO $169.794.470

Fracción Nº 3 para ROBINSON RICARDO HENAO OSORIO $ 16.000.000
Fracción Nº 4 Para JUAN FELIPE AGUDELO $ 2.000.000
Se aclara a los adjudicatarios, que para el cobro del dinero que les corresponda deberán efectuar solicitud de elaboración y autorización de título al email del Juzgado y se realizará a nombre del beneficiario de los dineros, salvo que ésta persona mediante memorial debidamente presentado personalmente en Notaría o directamente de su canal digital probado al interior del proceso autorice a un tercero expresamente para el cobro de los mismos."

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria del presente proveído

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 22 de Agosto de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe2e84ff4c9943ed6fb8fd5e5655c642dce077567dc4fc83fa32887a9ff6ca**
Documento generado en 18/08/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica